



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-008-2018-000229-01  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RAMÓN LÓPEZ NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Tribunal a decidir el impedimento manifestado por el Dr. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, en su calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del presente asunto.

### 1. ANTECEDENTES

**WILLIAM RAMÓN LÓPEZ NARVAEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales, a partir del 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Efectuado reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cuyo titular, mediante manifestación hecha el día 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se declaró impedido para conocer del proceso, toda vez que, se encuentra en similares condiciones que el accionante, pues, el reajuste salarial pretendido le es

---

<sup>1</sup> Fl. 25.

aplicable en el ordenamiento laboral que lo regula como funcionario judicial, por lo que puede tener interés directo en las resultas del proceso, haciéndose extensivo dicho impedimento a los demás Jueces Administrativos. Razón por la cual, ordenó remitir el proceso a este Tribunal para impartir pronunciamiento al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre el caso particular, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que *"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*, preceptiva que una vez contrastada con el asunto de la referencia, se denota la competencia de este Tribunal, en desatar la procedencia o no, del impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo en nombre suyo y el de sus homólogos.

Visto lo anterior, se observa, que el fundamento esbozado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para manifestar su impedimento, estriba en que tiene interés directo en las resultas del presente proceso; aspecto éste que para el Tribunal, indiscutiblemente, acredita el impedimento manifestado y por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se le aceptará.

Para el *sub lite*, es procedente el impedimento manifestado, en razón a que de llegar a conocer el asunto puesto a consideración, sus decisiones, posiblemente estarán empañadas de parcialidad y subjetividad, dado que las resultas favorables, le convienen a sus intereses, que posteriormente pueden ser reclamadas, de modo que en aras de la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, debe despojarse el conocimiento del asunto a los jueces

administrativos impedidos y proceder a realizar la designación de un conjuer, previo sorteo del mismo.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el referido numeral 2 del artículo 131 del CPACA., menester es, por las razones *ut supra*, aceptar el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, así como los demás jueces administrativos orales de ese mismo circuito, procediéndose a designar conjuer, para que el conocimiento del presente medio de control, sea asumido por el electo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Dr. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, en su condición de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, haciéndosele extensivo a los demás Jueces Administrativos de este Circuito, por tener todos intereses directos en las resultas del proceso, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Fijese el día siete (7) de diciembre de 2018, a las 10:30 am., como fecha y hora para efectos de llevar a cabo el sorteo de conjuer y proceder a la designación del mismo.

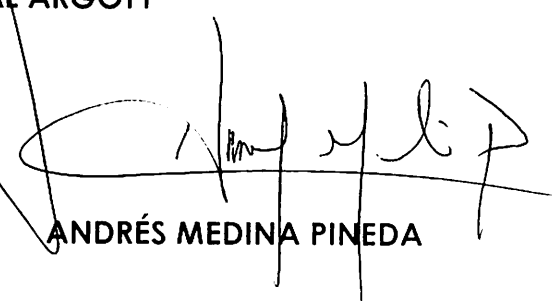
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0169/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ANDRÉS MEDINA PINEDA**